

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 872/

RADICADO: 27001 33 33 002 2013 00341 00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo con sentencia
DEMANDANTE: MARLENIS HURTADO MENA
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

1.- ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud hecha por el apoderado judicial del ejecutante, visible a folio 328 del cuaderno de medidas, mediante el cual depreca del juzgado lo siguiente:

“ Se les reiteren a los bancos las ordenes de embargo remitidas haciéndoles la salvedad de que dicha orden proviene de una acción de tutela.

Igualmente solicito, SE DECRETE el embargo y retención del buque que es de propiedad del Departamento del Chocó de nombre DORIS GIL; con matrícula Nro. MC 08-024-; puerto de matrícula en TURBO; Arqueo Bruto 117.80; Distintivo de llamada HJKL.

Para lo cual solicito se oficie a la dirección de la DIMAR y a la Capitanía de Puerto de Turbo – Ant., para la respectiva retención de dicho buque y para que se puesto a disposición del Juzgado.”

2.- Consideraciones del Despacho.

Corresponde al Despacho estudiar si el buque que es de propiedad del Departamento del Chocó de nombre DORIS GIL, puede ser embargado, de conformidad con lo solicitado por el apoderado ejecutante.

El Código General del Proceso, en su ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES, enuncia: *“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

***3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas;** pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

“Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.”

Bajo esa óptica, cabe señalar que la parte actora pretende se decrete el embargo del buque que aduce, es de propiedad del Departamento del Chocó de nombre DORIS GIL; con matrícula Nro. MC 08-024-; puerto de matrícula en TURBO; Arqueo Bruto 117.80; Distintivo de llamada HJKL, sin embargo, por ser este un bien destinado a un servicio público, el despacho sólo accederá a que se embargue hasta la tercera parte de los ingresos brutos del servicio que este preste y a favor del presente proceso.

En esos términos será decretada la medida de embargo, respecto a la solicitud de reiteración de los oficios de embargos, no se accederá a ellas, pues en respuestas emanadas de los bancos: BANCOLOMBIA, AV VILLAS y Banco Popular, vistas a folios 323 a 326, se indican que las medidas fueron registradas en las cuentas del ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ.

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y la retención de las sumas de dinero que hacen parte de los ingresos del buque de propiedad del Departamento del Chocó de nombre DORIS GIL; con matrícula Nro. MC 08-024-; puerto de matrícula en TURBO; Arqueo Bruto 117.80; Distintivo de llamada HJKL, sin exceder la tercera parte de los mismos, y hasta por la suma señalada en el Auto que aprueba la liquidación¹ del crédito, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593² del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, ordenar que por Secretaría se libren los oficios a la Dirección de la DIMAR y a la Capitanía del Puerto de Turbo – Antioquia, con el fin de hacer efectivo el embargo decretado.

SEGUNDO.- No se accederá a la reiteración de oficios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DE QUIBDO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.

De hoy, _____, a las 7:30 a.m.

KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR
Secretaria

¹ Ver folios 305-306

2° "Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".